y se hagan repartim.to p.r los Superintendentes de las Provinzias, con toda la Justi.a y vigilanzia posible en la forma acostumbrada; y que su satisfazion sea en seis pagamentos higuales repartidos en los seis meses repar tidos en los seis meses de Sep.re, oct.re, nov.re y diz.re deste año; hen.o y febrero del sigui.te de setez.os y quinze; Ordenando a dho S.r Supp.te lo practique asi puntualmente con la higualdad atento a ser en menos perjuizio de los pueblos, que se espera de su buena Conducta; en cuia Virtud a prevenido se observe an; y executado el referido repartim.to considerando a esta Ziu.d, su huerta Campo, ha ziendas y caserias de su Jur.on y haziendas que los Vez.os de aqui tienen en la de Espinardo, Duzientos ochenta mill y ochozientos R.s; atento aber resuelto S.M. que en el todo de esta Provinzia se a de dho donatibo de un mi llon duzientos setenta y seis mill seis.s y veinte R.s vellon al menos perjuizio de los pueblos y señaladamente de los Vez.os pobres; y que dicho repartim.to se a de executar p.r las Justizias y ayuntam.tos de cada uno dentro de quinze dias siguientes al de la notoriedad; y que se an de pagar en seis me sadas higuales, empezando a correr desde dho dia prim.o de sep.re y cumplir en fin de feb.o de setez.os y quinze; y las dos mesadas primeras de los de sep.re y oct.re se an de cobrar en el preziso term.te y remitir a la tesoreria Gral de la prov.a que esta formada en esta Ziudad hasta el dia diez de Nov.re; y las me sadas sig.s se an de cobrar en el mes que pertenezen y poner en dha tesoreria en diez del sig.te mes; y que estas cobranzas y conduziones han de ser de quenta de los Alcaldes ordin.os donde los hubiere; y las Ziudades y pueblos que se goviernan p.r Justizias maiores, an de ser de quenta y riesgo de las mismas Justizias y ayuntam.tos; que han de nombrar sus Comis.os coad iubando unos, y otros al mejor y mas breve efecto del repartim.to, cobranza y conduzion, segun su obligazion, Correspondiendo a zinquenta y dos R.s p.r Vez.o cuio importe se a de entregar sin descuento alguno integramente sin exonerar p.r respetto alguno a los capitulares y poderosos de cada republica, y que sea segun sus rentas y utilidades de qualesquiera ha zienda caudales, tratos granjerias y comerzios que tubieren, haziendo una justa regulazion, de suerte que no se a de repartir p.r el valor de las haziendas y caudales, sino p.r la renta y utilidad que pueden rendir; y en los lug.s que fueren de señorio, han de concurrir los S.res con un zinco p.r ziento de la renta liquida que gozare en el tal pueblo, vajadas las cargas de Reu.a que tubiere; y esta misma regla se guardara con los forasteros que tubieren ha ziendas en el term.o y Jur.on de cada pueblo que en la misma forma deven contribuir para ayuda a esta satisfazion en el pueblo donde tubieren señorio haziendas, tratos, o granjerias; exceptuando lo que se anotare en las partidas de lo que pertenezca a cada pueblo; y que de estos dhos repartimientos se an de dar copias autorizadas y poner en la S.ria de la Superintenden.a con expresion del nom.e y mote de cada Vez.o; para reconozer su i gualdad, todo hasta el dia diez de Nov.re deste año; sin que p.r ello, u otro motivo se impidan las cobranzas y remesas que se an de executar como